

Santiago de Cali, diciembre 06 de 2023.

Señor(a)

EINER NIÑO SANABRIA

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira - Valle

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARATÍA
DEMANDANTE: MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA
DEMANDADO: EMCORCAÑA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00190-00

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.111, expedida en Candelaria-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.985 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **EMCORCAÑA S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.385.096 con domicilio en la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el Sr. **SIXTO JAVIER BANGUERA ALBORNOZ**, mayor de edad, identificado con la C.C.N° 94.467.339, domiciliado en Candelaria Valle, procedo a dar contestación al llamamiento en garantía realizado por **SEGUROS CONFIANZA S.A.** a la empresa que represento

1. UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. Es cierto.

2. Es cierto.

3. Es cierto.

4. Es cierto.

5. **Es parcialmente cierto.** La póliza de cumplimiento N° 03 CU0083119 ampara a Manuelita frente a los PERJUICIOS que se deriven causados ante un eventual incumplimiento de las

obligaciones contenidas en el contrato comercial. Pero también cubre los amparos de PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES que se deriven del desempeño de la actividad contractual celebrada entre MANUELITA S.A. y mi representada.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-01-2019	28-02-2020	0.00	400.000.000.00	1.390.685.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	01-01-2019	31-12-2022	0.00	400.000.000.00	4.800.000.00	0.00	0.00

6. **No es un hecho, es una apreciación subjetiva del llamante en garantía que carece de fundamento fáctico y jurídico.** Sin embargo, me permito pronunciarme indicando que la póliza NO solo cubre el amparo de los perjuicios derivados los amparos de PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES que se deriven del desempeño de la actividad contractual celebrada entre MANUELITA S.A. y mi representada.
7. **No es un hecho, es una apreciación subjetiva del llamante en garantía que carece de fundamento fáctico y jurídico,** toda vez que se debe probar dentro del proceso el eventual incumplimiento de parte de mi representada frente a lo reclamado por el demandante y en caso tal de derivarse una responsabilidad directa, sea el mismo despacho quien ordene pagar directamente dichos emolumentos y mucho menos siendo que EMCORCAÑA S.A.S. fue la tomadora del seguro para cubrir tales contingencias.
8. **No es cierto.** Por lo indicado en el hecho anterior
9. **No es cierto.** La Corte Suprema de Justicia indica en su Jurisprudencia que la acción subrogatoria contenida en el artículo 1096 del Código de Comercio colombiano, no obstante sus particularidades: *“... se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil y por tanto tiene entre otros los siguientes fundamentos: a) Evitar, a ultranza, que el responsable del daño se exonere de responsabilidad, merced al pago efectuado por el asegurador al beneficiario del seguro. b) Impedir, en desmedro del principio indemnizatorio aludido, el enriquecimiento del asegurado, en la medida en que si no existiese la subrogación ex lege, bien podría obtener, por parte de su asegurador, el resarcimiento del daño que experimentó, a la par que de manos del propio autor del mismo, lo que evidentemente repugna a los más elementales principios jurídicos y éticos. c) Posibilitar que la compañía de seguros, conforme a las circunstancias, pueda recibir unos recursos encaminados a lograr una más adecuada explotación profesional de la actividad aseguradora”.*

La acción subrogatoria tiene su fundamento en el pago de la indemnización al beneficiario, pero su origen está en el hecho del tercero que causó un perjuicio al asegurado. Por ello, la acción del asegurador es la misma que detentaría el asegurado, con los mismos beneficios y limitaciones. La subrogación no modifica la naturaleza de la acción.

La Corte se identificó con el axioma doctrinal en materia civil, según el cual quien paga "... es colocado en todo y por todo en el sitio y lugar del acreedor a quien paga; puede todo lo que él podía para la satisfacción de su crédito".

10. No es cierto. Por lo indicado en el hecho anterior.

11. Es cierto.

2. UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía indicando en primer lugar que las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar por lo indicado anteriormente.

Además, en lo que atañe al valor asegurado, es factible su agotamiento y la aplicación del artículo 1079 del C. Co., por lo que, el juez debería declarar que el asegurador responderá bajo la condición de que haya valor asegurado disponible al momento del pago, en vista de que, por el paso del tiempo, el valor asegurado podría reducirse por causa de otros reclamos o sentencias en firme.

La subrogación pretendida a través del llamamiento en garantía, resulta improcedente porque no existe una obligación previa de garantía a cargo de esta última y en favor de la aseguradora, propia de la pretensión "in reverso" o "de reembolso", siendo lo pretendido la declaratoria de una responsabilidad CIVIL o LABORAL del tomador del seguro respecto al siniestro, situación que hace que el llamamiento en garantía propuesto esté por fuera de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral

(...) “el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (CSJ SC1304-2018). (...)

3. LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La acción subrogatoria requiere que se acredite (i) la existencia de un contrato de seguro, (ii) la ocurrencia del siniestro amparado, y (iii) y la materialización efectiva del pago de la indemnización; de manera que, la aseguradora se subroga en los derechos de quien resultó afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, imponiéndose como cuarto requisito, (iv) **la responsabilidad civil contractual o extracontractual del accionado en la causación del siniestro.** (...)

la causa de la que se origina la acción subrogación se deriva de la eventual responsabilidad de EMCORCAÑA S.A.S. como tomadora y/o afianzada, en la ocurrencia del siniestro que eventualmente se llegare a desprender del presente litigio, no cumpliéndose el presupuesto sine qua non para que pudiera dirimirse el conflicto en la esfera del llamamiento en garantía.

(...) también se torna improcedente el llamamiento en garantía formulado, porque que el hecho generador de la subrogación en la acción legal, lo constituye el pago efectivo de la indemnización y mientras no ocurra el mismo no nace el derecho de acción para el asegurado, siendo claro que mientras no se declare el derecho y se emita decisión en favor del demandante, y en contra de MANUELITA S.A., y se desembolse el respectivo pago por parte de la SEGUROS CONFIANZA S.A., aquella no tiene acción alguna en contra de EMCORCAÑA S.A.S.

En este contexto, de la cláusula general de competencia contenida en los artículos 15 y 20 del Código General del Proceso (ver numeral 11), se infiere que la competencia para conocer de la presunta responsabilidad de la empresa EMCORCAÑA S.A.S. en la ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, el reintegro y pago de prestaciones sociales con sus correspondientes indemnizaciones, es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, una vez en firme la sentencia que establezca una condena en cabeza de la beneficiaria y/o asegurada MANUELITA S.A. la misma sea efectivamente pagada.

Por último, sobre el derecho de subrogación que tiene la compañía aseguradora en contra del afianzado, debería existir una posición pacífica en lo atinente a su admisión, sin embargo, esto es una acción civil cuya competencia no es del juez laboral, frente a lo cual cabría preguntarse, si siendo el llamamiento al asegurador también una acción civil porque esta si procede y la subrogación no.

NOTIFICACIONES

- Las del llamante en garantía están en el escrito de llamamiento.
- La de empresa EMCORCAÑA S.A.S. y su representante legal el señor **SIXTO JAVIER BANGUERA ALBORNOZ**, en la dirección domiciliaria de la empresa Carrera 1ª N° 61-A-30 de Cali (Valle). Correo Electrónico: emcorcanasas@hotmail.com.
- Las que a mi correspondan las oiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 71 E #4N-53 B/ Los Guadales de Cali Valle. Celular: 3173272468. Email: info@gpinoabogados.com

De usted, muy respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO

C.C. N° 94.466.111 de Candelaria

T.P. N° 146.985 del C.S. de la Judicatura